



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6988962 Radicado # 2026EE107192 Fecha: 2026-05-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER97364 del 2026-05-12

Rad. Alcaldía Local No. 20266940419131 del 2026-04-27

Ref. Radicado No. 20266910060192 del 2026-04-21

Ref. Radicado No. 20266910060212 del 2026-04-21

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar traslada la solicitud interpuesta por *un ciudadano(a) anónimo(a)* en la que expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una **“CANCHA DE TEJO / BAR”** ubicada en la **DG 70 A Sur No. 45 A – 15** de la localidad de Ciudad Bolívar; y de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

1. En primera instancia, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 del 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

2. Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

3. Por otra parte, frente a las problemáticas relacionadas con “gritos” y “cantos”, se precisa que esta **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



4. Por otro lado, y en atención a lo expuesto en su solicitud como: “(...)mechas de alto calibre cosa que los vecinos quedan aturdidos por el impacto que genera esta mecha (...)”, “(...)niños que lloran al escuchar los impactos de las mechas (...)” y “(...)es tan desesperante por el sonido de las mechas (...)”, es importante aclarar, que las competencias del área técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual -SCAAV- de esta Entidad, están sujetas a realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por la emisión de ruido de fuentes fijas; por tanto, las molestias ocasionadas por la actividad descrita no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión de ruido.

Adicionalmente, dicha actividad depende de la manipulación de elementos y/o herramientas implementadas durante el ejercicio por parte de individuos, es así que, de realizar un procedimiento de medición de emisión de ruido, podría obtenerse un dato erróneo y no se garantiza la captura de información específica de dicha actividad.

Ahora bien, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁹ de la Ley 1801 de 2016¹⁰.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se evidenció que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, realizó el traslado de la solicitud a la Estación de Policía correspondiente. En ese sentido, y en atención a dicho traslado, se remite copia informativa de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹⁰ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia
informativa a:

Doctor. Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: cdi.ciudadbolivar@gobiernobogota.gov.co Dirección: DG 62 SUR No. 20 F – 20. Teléfono: (+601) 779 9280. **(SIN ANEXOS).**